Gobierno Municipal de
SAN MARCOS
2024 - 2027

GACETA MUNICIPAL

Órgano Oficial de Publicación del Municipio de San Marcos, Guerrero









EDICIÓN MENSUAL | NOVIEMBRE 2026 | NÚMERO 1 | www.sanmarcos.gob.mx

GACETA MUNICIPAL

Órgano Oficial de Publicación del Municipio de San Marcos, Guerrero

Número 1 · Edición ordinaria · Noviembre 2026

TITULAR DE LA GACETA MUNICIPAL

Miguel Angel Romero Suastegui

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, GUERRERO

Integrantes

C. Misael Lorenzo Castillo.
Presidente Municipal Constitucional.

C. Alejandro Agatón Centellano.
Regidor de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

C. Susana Ruiz Ortiz.
Regidora de Salud y Asistencia Social.

C. Jania García Cruz.
Regidora de Desarrollo Económico y Turismo Sustentable.

C. Higinio Torres Lucena.
Regidor de Atención y Participación Social de Migrantes.

Mtro. Angel Carrillo Chora.
Secretario General del Ayuntamiento.

C. Denise Guadalupe Valle Trujillo.
Síndica Procuradora.

C. Karen Dimayuga Luna.
Regidora de Equidad, Genero y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

C. José Guadalupe Morales Gómez.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

C. Iltse Amairen Muñoz Cortés.
Regidora de Desarrollo Rural.

C. Marco Antonio Cortés López.
Regidor de Educación y Cultura.

INFORMACIÓN PARA EL LECTOR

- Periodicidad: se publica en forma ordinaria dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes y, en forma extraordinaria, cuando así lo acuerde el H. Ayuntamiento.
- Difusión: se distribuye impresa y en formato digital a través de www.sanmarcos.gob.mx.
- Costo: el ejemplar tiene un costo de recuperación; el H. Ayuntamiento destina un porcentaje para su distribución gratuita.
- Copias certificadas de la edición impresa: se solicitan a la Secretaría General del Ayuntamiento, conforme a la Ley de Ingresos Municipal.
- Publicaciones de particulares: se realizan previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal.
- Rúbrica: los documentos se publican con la palabra “RÚBRICA” en lugar de la firma autógrafa, con plena validez jurídica.
- Fe de erratas: solo corrige el uso del lenguaje y la claridad del texto; no puede modificar el sentido o efecto de lo aprobado.

Fundamento: Acuerdo por el que se crea la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero y se emite su Reglamento, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del 20 de marzo de 2026 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición No. 44 Alcance I, del 2 de junio de 2026.

ÍNDICE

Contenido de la edición

1 Reglamento Municipal del Servicio Público de Limpia y Sanidad 4

- **Título Primero** · Disposiciones generales 4
- **Título Segundo** · Del servicio público de limpia 5
- **Título Tercero** · De la organización y funcionamiento del servicio público de limpia 5
- **Título Cuarto** · De las obligaciones de los habitantes 7
- **Título Quinto** · De las prohibiciones de los habitantes 8
- **Título Sexto** · De la prevención 9
- **Título Séptimo** · De la denuncia popular 9
- **Título Octavo** · De la vigilancia para el cumplimiento de este reglamento 9
- **Título Noveno** · De las sanciones 10
- **Título Décimo** · Del recurso de revocación 10

2 Reglamento Municipal de Mercados y Comercio Ambulante 12

- **Título Primero** · Disposiciones generales 12
- **Título Segundo** · De los mercados municipales 12
- **Título Tercero** · De los mercados de particulares 15
- **Título Cuarto** · De los permisos para oficios y comercio ambulante, puestos fijos y semifijos 15
- **Título Quinto** · De los servicios de inspección y de las sanciones 16
- **Título Sexto** · De los mercados municipales o de personas particulares o personas morales en las delegaciones 17
- **Título Séptimo** · De los tianguis 17
- **Título Octavo** · De las multas y sanciones 18

3 Reglamento Municipal del Servicio de Alumbrado Público 21

- **Capítulo I** · Disposiciones generales 21
- **Capítulo II** · De las autoridades encargadas de aplicar este reglamento 21
- **Capítulo III** · De las obras e instalaciones 22
- **Capítulo IV** · Obligaciones de los fraccionadores y del público 22
- **Capítulo V** · De los solicitantes del servicio de alumbrado publico 22
- **Capítulo VI** · De los estudios técnicos, proyectos y operación 22
- **Capítulo VII** · Pago por el servicio de alumbrado publico 23
- **Capítulo VIII** · Recursos y sanciones 24

4 Reglamento Municipal del Servicio Público de Panteones 26

- **Título Primero** · Disposiciones generales 26
- **Título Segundo** · Del establecimiento y construcción de los panteones 27
- **Título Tercero** · De la clausura de los panteones particulares 29
- **Título Cuarto** · De las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones y cremación de cadáveres y restos humanos 29
- **Título Cuarto** · El derecho de uso sobre fosas, gavetas o criptas en los panteones municipales 31
- **Título Quinto** · De las sanciones y recursos 31

Los reglamentos se reproducen en su texto aprobado, tal como fueron expedidos el 12 de octubre de 2026.

REGLAMENTO 1 DE 4

Reglamento Municipal del Servicio Público de Limpia y Sanidad

Municipio de San Marcos, Guerrero · Expedido el 12 de octubre de 2026

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA Y SANIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRRERO.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones que contiene este reglamento son de orden público e interés general. Su aplicación es exclusiva para el Municipio de San Marcos, Guerrero.

ARTICULO 2.- La limpieza física y la sanidad municipal es responsabilidad del ayuntamiento y de los ciudadanos, los que tendrán la obligación de colaborar en la conservación y mantenimiento del aseo público del municipio.

ARTICULO 3.- Se entiende por servicio público de limpia: la acción que realiza el Ayuntamiento de manera directa o a través de organismos descentralizados, en la recolección, manejo, disposición y tratamiento de los desechos orgánicos e inorgánicos, generados por la población.

ARTICULO 4.- Para los efectos este reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

BASURA Y/0 RESIDUO SÓLIDO: Todo desecho orgánico o inorgánico que resulte de actividades domésticas, comerciales, industriales o recreativas, cuya calidad no permita usarlos nuevamente en el proceso que los generó.

RESIDUO SÓLIDO RECICLABLE: Todo residuo sólido que por razones económicas y por no significar un riesgo para la salud, es susceptible de ser reutilizado con o sin transformación física de sus características.

RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS DOMICILIARIOS: Son los desperdicios de comida, desechos de cocina y del jardín, que tienen un origen biológico: Es decir, desechos de todo aquello que nace, vive, se reproduce y muere, que en algún momento han tenido vida biodegradable porque se pueden someter a tratamientos biológicos que generen otros productos como composta, abonos naturales humus, alimentos para animales, etcétera.

RESIDUO SÓLIDO INORGÁNICO: Desecho generado en casa-habitación, industria o comercio, consistente en metal, papel, cartón, plástico o vidrio.

RELLENO SANITARIO: Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos, que se utiliza para que depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con una capa de tierra al término de las operaciones del día; todo bajo condiciones técnicas debidamente apropiadas.

CENTRO DE ACOPIO: Es el lugar destinado por el Ayuntamiento, en donde se reciben limpios y separados los residuos inorgánicos: papel, cartón, metales, plástico, vidrio y otros productos. También se llama centro de reaprovechamiento porque es el eslabón entre las industrias que reutilizan o reciclan los residuos y la sociedad que los produce.

RECOLECCIÓN: Acción que consiste en recoger la basura o residuos sólidos. TRANSPORTE: Acarreo de los residuos sólidos a los sitios de disposición final.

DISPOSICIÓN FINAL: Es el destino último de los residuos sólidos, colocados de una manera ordenada, distribuyéndoles, ya sea en rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, basureros o centros de acopio.

ARTICULO 5.- Para la debida observancia de lo establecido en el reglamento, la Dirección de Servicios Públicos, se coordinará con la Secretaría o Área Administrativa de Salud Municipal, la Secretaría o Área Administrativa de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente y organizaciones sociales.

ARTICULO 6.- El presente reglamento tiene por objeto:

I. Establecer las acciones de limpia a cargo del Gobierno Municipal, incluyendo medidas preventivas sobre la materia, a efecto de lograr el aseo y saneamiento del Municipio. Para lograr estos fines, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos a su destino final;
- b) Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos recolectados en el municipio;
- c) La práctica de rellenos sanitarios, composteo o industrialización en su caso;
- d) coadyuvar a la preservación del ecosistema;
- e) Obtener el aseo y saneamiento del Municipio;
- f) Obtener la cooperación ciudadana para la limpieza de la ciudad;
- g) Evitar por todos los medios que los residuos y desechos orgánicos e inorgánicos originen focos de infección, peligro o molestias para la ciudad o la propagación de enfermedades;

II. Establecer los derechos y las obligaciones en materia de limpieza y sanidad a cargo de las personas físicas o morales o instituciones públicas o privadas;

III. Proporcionar los medios materiales y legales para ejercer las acciones de limpieza y sanidad, previstos en este reglamento;

IV. Fijar derechos y obligaciones para la ciudadanía en general en materia de aseo público y generación de residuos sólidos. Señalar los estímulos para quienes coadyuven directa o indirectamente en las campañas de aseo público o en las acciones que disponga el Ayuntamiento con base en el presente reglamento;

V. Vigilar que las empresas e instituciones que generan residuos patógenos procedentes de hospitales, clínicas, laboratorios y centros de investigación o que puedan dañar la salud, cumplan con las obligaciones que le imponga la Ley de Salud del Estado de Guerrero, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y este reglamento; y

VI. Regular los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos cuando estos provengan de procesos industriales, ajustándose su manejo a la normatividad que establezca la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

ARTICULO 7.- Las acciones de limpia a que se refiere este reglamento son:

I. Limpieza de calles, avenidas, plazas, banquetas, predios, parques públicos, jardines municipales y otras áreas;

II. Recolección de residuos sólidos orgánicos de las casas habitación, de residuos sólidos inorgánicos clasificados, en vías y sitios públicos, así como de edificios de uso particular;

III. Recolección y transporte de residuos sólidos inorgánicos clasificados provenientes de los centros de acopio;

IV. Recolección de residuos sólidos totales debidamente clasificados de aquellas zonas en las que aún no existieran centros de acopio establecidos;

V. Colocación de contenedores y otros accesorios de aseo en los lugares necesarios;

VI. Transportación, entierro y/o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública;

VII. El transporte y depósito de residuos sólidos a los sitios de disposición final que establezca el Ayuntamiento;

VIII. La práctica y uso del relleno sanitario cuando sea necesario o pertinente a juicio del Ayuntamiento;

IX. Aprovechamiento, industrialización y procesamiento posterior de los residuos sólidos municipales, por parte del Ayuntamiento, o por quien este disponga; los que por su naturaleza o inadecuado manejo deben tener otro destino, como en el caso del control sanitario, serán incinerados o en su caso, destinados a ser rellenos sanitarios;

X. Lavado de calles, avenidas y camellones cuando fuere necesario;

XI. Manejo y transportación de los residuos sólidos que generan los comercios e industrias quienes se sujetan al pago de un derecho establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado (o en la particular del Municipio);

XII. Disposiciones relativas al aseo en restaurantes, hospitales, mercados, terminales de autobuses, gasolineras, establecimientos industriales y perímetros ocupados por puestos comerciales; y

XIII. Recolección de las cenizas que generen los hospitales, clínicas y laboratorios que deban incinerar sus residuos.

TITULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

CAPITULO I
DEL DEPARTAMENTO DE LIMPIA

ARTICULO 8.- La organización y prestación del servicio público de limpia estará a cargo del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos, pudiendo concesionarse a personas físicas o morales la prestación de estos, siempre y cuando no afecte la estructura y organización municipal. En ningún caso serán objeto de concesión, la Seguridad Pública y el Alumbrado Público.

ARTICULO 9.- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Servicios Públicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar el personal necesario para atender eficientemente las necesidades del servicio de limpia y gestionar su contratación de conformidad con el presupuesto aprobado por el Cabildo;

II. Establecer los horarios de prestación del servicio, así como los turnos del personal encargado del mismo;

III. Determinar las instalaciones de los centros de acopio en sitios específicos para ser recolectados por los vehículos destinados para tal efecto;

IV. Determinar las acciones necesarias para mantener la limpieza en toda la circunscripción municipal y eliminar cualquier foco de proliferación de plagas y fauna nociva;

V. Buscar lugares adecuados para instalar y operar rellenos sanitarios, cuando considere necesario, verificando, dado el caso que funcionen adecuadamente;

VI. Mantener una estricta vigilancia de forma coordinada con la Secretaría o área Administrativa de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología para detectar y evitar la presencia de basureros clandestinos y proceder contra quien resulte responsable;

VII. Mantener una estricta vigilancia en coordinación con las Secretarías o Áreas Administrativas de Seguridad Pública y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a fin

de detectar y/o evitar que se tire o deposite basura en la vía pública;

VIII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales involucradas en el saneamiento y mejoramiento del medio ambiente, con el propósito de coadyuvar en el funcionamiento de dichas dependencias dentro del municipio;

IX. Administrar y operar el programa de reciclamiento de residuos sólidos si lo hay, con objeto de optimizar el aprovechamiento del material reciclable apoyándose en los programas de difusión del reciclaje de residuos sólidos que implemente la Secretaría o Área Administrativa de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, ante los diferentes medios educativos;

X. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio público de limpia y dictar medidas técnicas necesarias para que se resuelvan a la brevedad posible;

XI. Mantener informado al Presidente Municipal de cualquier circunstancia especial que altere el funcionamiento del servicio;

XII. Tener bajo su responsabilidad el control, manejo y distribución del equipo mecánico, mobiliario de recepción y todos los destinados al aseo público;

XIII. Establecer en coordinación con la Secretaría o Área Administrativa de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología la localización y/o ubicación de los centros de acopio distribuidos estratégicamente, en donde los vecinos concentrarán los residuos sólidos debidamente clasificados; y

XIV. Las demás que determinen las leyes aplicables en la materia y el presente reglamento.

ARTICULO 10.- Los horarios de recolección de residuos sólidos, serán fijados por la dirección de obras y servicios públicos municipales.

ARTICULO 11.- El personal de los vehículos recolectores deberá tratar al público con toda corrección.

ARTICULO 12.- La Dirección de Servicios Públicos, a través de los medios de comunicación con que cuente el ayuntamiento, informará a los habitantes de cada zona en que se divida el municipio sobre los horarios y días de recolección de residuos.

CAPITULO II
DE LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN EN LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 13.- La limpieza de las principales calles, avenidas, camellones centrales de avenidas y el centro de la ciudad, se hará diariamente.

ARTICULO 14.- la Dirección de Servicios Públicos, señalará el tipo de mobiliario o recipientes que se instalarán en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos.

ARTICULO 15.- La instalación de contenedores y/o centros de acopio se hará en lugares en donde no representen peligro alguno para la salud, vialidad o dañen la fisonomía del lugar.

ARTICULO 16.- Los contenedores ubicados en los centros de acopio tendrán indicado en un lugar visible, el tipo de material a depositar, pudiendo ser este, metal, cartón, plástico, vidrio, otros.

ARTICULO 17.- El diseño de los contenedores será el adecuado para facilitar el vaciado de residuos sólidos a la unidad receptora, y en ningún caso se utilizará para depositar otro tipo de residuo sólido que no sea aquel para el que fue destinado originalmente.

ARTICULO 18.- Los residuos que se produzcan al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, deberán retirarse de la vía pública de inmediato.

CAPITULO III
DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA

ARTICULO 19.- Los residuos sólidos producidos a nivel doméstico serán recibidos directamente por las unidades recolectoras o en los centros de acopio, entregándose de ser posible, debidamente limpios y separados en las siguientes categorías: papel, plásticos, metales, vidrio y residuos sólidos orgánicos. En ningún caso podrán dejarse en la vía pública.

ARTICULO 20.- En el caso de que no existan centros de acopio suficientes, la recolección podrá ser domiciliaria y comprenderá la recepción de residuos sólidos domésticos que en forma normal se generan en las viviendas unifamiliares y multifamiliares del municipio.

Los ciudadanos del municipio deberán entregar sus residuos sólidos limpios y separados, en bolsas que posean características de resistencia y fácil manejo, mismas que deberán entregar bien cerradas, salvo que esto no fuese posible a juicio de la autoridad responsable.

Las bolsas que se mencionan en el artículo anterior, deberán mantenerse dentro del predio del ciudadano que lo habita, solo se sacarán a la orilla de la banqueta el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el departamento de limpia.

ARTICULO 21.- Las oficinas, unidades habitacionales o desarrollo multifamiliares, si los hay, deberán contar con contenedores comunes en los que se alojarán debidamente limpios y separados los residuos sólidos producidos por sus habitantes. La Secretaría o Área Administrativa de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología no otorgará ningún permiso de construcción sin que en los planos aparezcan las instalaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 22.- Los contenedores indicados colocarse de acuerdo al número de familias y la producción de residuos sólidos clasificados producidos por las mismas. Dichos contenedores serán recolectados por el servicio de limpia, en el horario fijado por la Dirección de Servicios Públicos, debiendo reunir los requisitos que establezca este reglamento.

CAPITULO IV
DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE OFICINAS Y SIMILARES

ARTICULO 23.- Las industrias y los centros comerciales, así como los hospitales y demás sitios donde se produzcan volúmenes de residuos sólidos que lo ameriten, deberán disponer de un área específica con colectores especiales para depositar ya

clasificados sus residuos sólidos de acuerdo a las categorías que se precisan en el artículo 19 de este reglamento.

ARTICULO 24.- Los propietarios o administradores de industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos o similares, deberán transportar por cuenta propia sus residuos sólidos limpios y separados a los centros de acopio que establezca la Dirección de Servicios Públicos, en vehículos que deberán reunir las características que señala este reglamento.

ARTICULO 25.- Los propietarios o administradores a que se refiere el artículo anterior, podrán si así lo desean hacer uso del servicio de recolección contratada a través de la Dirección de Servicios Públicos.

CAPITULO V
DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES

ARTICULO 26.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán esterilizar o incinerar los residuos de riesgo que generen, tales como materiales que se utilicen en curación de enfermos o heridos: vendas, gasas, algodón, telas antisépticas, jeringas plásticas, etcétera, mediante el equipo e instalaciones debidamente autorizadas. Bajo ninguna excusa estará permitido depositarlos en los contenedores y/o botes de basura de residuos sólidos, diferentes a los de origen sanitario, así como tampoco en el relleno sanitario.

ARTICULO 27.- Todo propietario o responsable a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente, y para operar un incinerador que cumpla con las medidas técnicas correspondientes a su funcionamiento.

ARTICULO 28.- Las unidades recolectoras del servicio de limpia, se abstendrán de recoger los residuos mencionados en el artículo 26, y si encontrasen que en los contenedores se hubieren depositado alguno de ellos, notificarán de inmediato a la Dirección de Servicios Públicos, para que inicie el procedimiento administrativo e imponga la sanción correspondiente a la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento que hubiere cometido la infracción.

CAPITULO VI
DE LA TRANSPORTACIÓN

ARTICULO 29.- Todo vehículo que no sea del servicio público de limpia, tales como servicio particular y/o comercial, industrial y de concesión, que transporte los residuos sólidos mencionados en el artículo 19, deberá ser inscrito en el padrón que para tal efecto lleve la Dirección de Servicios Públicos misma que fijará las condiciones del servicio.

ARTICULO 30.- Los cadáveres de animales que requieran ser transportados en los vehículos de recolección deberán ir protegidos en bolsas de plástico.

ARTICULO 31.- Es obligación del interesado y/o productor de estiércol y desperdicios de establos, caballerizas y similares, el transportar en vehículos de su propiedad, cerrados, para evitar que se derramen los desechos, debiendo recabar para tal efecto un permiso de la Dirección de Servicios Públicos, en el cual se le indicará la ruta, horario y lugar de disposición final.

ARTICULO 32.- El transporte de los residuos sólidos en los camiones recolectores del servicio de limpia se hará exclusivamente dentro de la caja; por lo tanto, queda prohibido llevarla en los estribos o en la parte posterior de la misma, así como en cualquier otro sitio exterior.

ARTICULO 33.- Todos los vehículos del servicio de limpia llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de queja correspondiente.

ARTICULO 34.- Ninguna persona tendrá acceso al vehículo recolector, dentro de éste, solamente podrá hacerlo el personal autorizado.

ARTICULO 35.- Queda prohibido usar los vehículos destinados al transporte de basura, en trabajos diferentes a los del servicio de limpia.

ARTICULO 36.- Los vehículos particulares que cumplan con los requisitos del artículo 25, deberán ir cubiertos para impedir que los residuos sólidos transportados se derramen en el trayecto al sitio de disposición final que designe la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 37.- Los vehículos particulares y comerciales, que transporten envases de vidrio, tales como botellas, garrafones, etcétera, deberán traer consigo los implementos necesarios para recoger los fragmentos que llegasen a tirarse en la vía pública accidentalmente.

ARTICULO 38.- Todo vehículo registrado y autorizado por el departamento de limpia, deberá llevar una bitácora del transporte y recepción de sus residuos sólidos, con objeto de garantizar el destino final de los mismos por medio del control de recepción en los sitios de depósito final que sean autorizados por la Dirección de Servicios Públicos donde se fijarán las condiciones del servicio.

CAPITULO VII
DEL DESTINO, UTILIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA BASURA

ARTICULO 39.- La Dirección de Servicios Públicos determinará la ubicación de los centros de acopio para la disposición final de los residuos clasificados que se colecten.

ARTICULO 40.- La existencia de cualquier tiradero de residuos sólidos y/o basura, será clausurado de inmediato y a las personas que lo hayan propiciado, se les aplicarán las sanciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 41.- En los sitios de disposición final de residuos sólidos y en la zona de protección que señale el Ayuntamiento, la dirección de desarrollo urbano y ecología, prohibirá la instalación de viviendas e instalaciones comerciales.

ARTICULO 42.- Los residuos sólidos recolectados, podrán ser comercializados o industrializados por el Ayuntamiento, o por quien este disponga, o en su caso, destinarlos a un relleno sanitario.

TITULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTICULO 43.- Los habitantes del Municipio están obligados a cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos, se conserven en buenas condiciones de limpieza y saneamiento.

ARTICULO 44.- Es obligación de la ciudadanía separar los residuos sólidos que produzca de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, del presente reglamento, y mantenerlos dentro de su domicilio hasta que el camión recolector pase a recogerlos.

ARTICULO 45.- Es obligación de la ciudadanía recoger diariamente sus residuos sólidos y mantener limpia la parte de la calle y la banqueta que le corresponda frente a sus domicilios, así como entregar los residuos sólidos clasificados directamente a los camiones recolectores, o llevarlos a los centros de acopio o áreas de contenedores comunes, si los hubiere cuando se trate de edificios o viviendas multifamiliares, en los términos de este reglamento.

ARTICULO 46.- En el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de las banquetas y calles es una obligación que podrá ser realizada por el empleado correspondiente, y cuando no lo haya recaerá en los habitantes del mismo.

ARTICULO 47.- Los materiales de construcción, escombros o los restos vegetales, cualquiera que fuera su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos.

ARTICULO 48.- Los propietarios de comercios o negocios tienen la obligación de mantener aseado el tramo de calle o banqueta frente a su establecimiento y limpia la fachada correspondiente.

ARTICULO 49.- Los propietarios administradores o empleados de comercio que con motivo de las maniobras de carga y descarga ensucien la vía pública, cuidarán del aseo inmediato del lugar, una vez concluidas las maniobras.

ARTICULO 50.- Los propietarios o administradores de expendios de combustibles y lubricantes o de giro de lavado de carro, cuidarán de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y que no se permita el derramamiento de líquidos por la vía pública.

ARTICULO 51.- Los dueños de fraccionamientos y colonias nuevas con terrenos sin construcción, de edificios o construcciones desocupadas o abandonadas, así como los propietarios de terrenos baldíos, deberán conservar estos limpios de todo residuo sólido y/o basura, o hierba, así como de instalar bardas o cercos decorosos que impidan la acumulación de basura y el uso indebido por vagabundos, si requerido el propietario para que efectúe dichas obras, no las realiza dentro del plazo que se le fije por la Secretaría o Área Administrativa de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se procederá conforme a lo estipulado en el capítulo de sanciones del presente reglamento.

ARTICULO 52.- Los colindantes inmediatos a los callejones de servicio, deberán compartir la obligación de mantener éstos en condiciones de aseo.

ARTICULO 53.- Los propietarios de carpinterías o madererías tendrán la obligación de vigilar que el aserrín y otros desechos que se produzcan en los cortes y cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares en donde pueda haber riesgo de que se incendien, y evitarán estrictamente que las personas que tengan acceso a los lugares en que éstos desechos se encuentren, fumen o manejen fuego.

ARTICULO 54.- Los encargados de talleres de reparación de automóviles deberán cuidar que su área inmediata, así como la calle y banquetas se mantengan limpias.

ARTICULO 55.- Los propietarios de predios, tienen la obligación de construir y conservar en buen estado sus banquetas y guarniciones, en lugares en donde ya existan calles pavimentadas.

ARTICULO 56.- Los propietarios o encargados de puestos comerciales establecidos en la vía pública, fijos, semifijos y ambulantes, deberán asear el área que ocupen y tendrán la obligación de depositar los residuos sólidos que produzcan ellos o sus clientes en los contenedores que para tal efecto deban poseer.

ARTICULO 57.- Queda prohibido fijar cualquier tipo de propaganda o publicidad sobre los contenedores de residuos sólidos, así como pintarlos con colores no autorizados por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 58.- Queda prohibido tirar agua directamente al pavimento, ya que esta provoca deterioro o resquebrajamiento del mismo.

ARTICULO 59.- Queda prohibido depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites al alcantarillado municipal.

TITULO QUINTO
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES

ARTICULO 60.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda prohibido el uso de la vía pública para lo siguiente:

I. Depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones;

II. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos sólidos y/o basura;

III. Hacer reparaciones, lavar, desmantelar, y abandonar vehículos de motor, tracción animal o manual;

IV. Arrojar aguas sucias o residuos sólidos desde el interior de los inmuebles a la vía pública;

V. La quema o incineración de residuos sólidos; se excluye de lo anterior a las operaciones que realice el cuerpo municipal de bomberos bajo su control, vigilancia y responsabilidad, con objeto de eliminar hierba y prevenir incendios;

VI. Realizar necesidades fisiológicas fuera de los lugares destinados para ese efecto, en este caso se aplicará la sanción prevista en el Bando de policía y gobierno;

VII. Arrojar cadáveres de animales;

VIII. Causar ruido excesivo que pueda resultar molesto a los vecinos y/o que exceda las normas técnicas correspondientes indicadas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

IX. Extraer de los contenedores y/o centros de acopio, sin la autorización correspondiente de la Dirección de Servicios Públicos los materiales que ahí, hayan sido alojados,

vaciarlos, cambiarlos de lugar o dañarlos de cualquier manera;

X. Alojar en el área urbana, establos, porquerizas, gallineros depósitos de estiércol y demás que a juicio de las Secretarías o Áreas Administrativas de Servicios Públicos y de Salud, afecte a las condiciones de salubridad mínimas necesarias para los individuos;

XI. Ejecutar matanza y destazar animales o bien cocinarlos en la vía pública;

XII. Arrojar basura o escombro en terrenos baldíos;

XIII. Sacar las bolsas con residuos sólidos limpios y separados en días distintos al de recolección, o después de haber pasado el camión recolector de residuos sólidos;

XIV. Fijar o pintar anuncios en paredes, pasos peatonales, postes y puentes; en su caso, se solicitará autorización ante la Secretaría o Área Administrativa de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, para instalar mamparas para tal efecto;

XV. Ocupar la vía pública (banquetas y calles), con unidades automotrices fuera de servicio o abandonadas, muebles y objetos fuera de uso; y

XVI. En general, cualquier acción que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de los habitantes del municipio.

TITULO SEXTO
DE LA PREVENCIÓN

ARTICULO 61.- El Ayuntamiento de San Marcos, a través de la Secretaría o Área Administrativa de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y/o Ecología, tiene la facultad de intervenir en todos aquellos casos en que se vea afectada la sanidad del medio ambiente y el equilibrio ecológico del Municipio.

ARTICULO 62.- Las acciones directas de aseo público y de conservación de las condiciones higiénicas y de salubridad en el municipio se fortalecerán con campañas preventivas dirigidas a obtener la participación y colaboración de la población.

TITULO SÉPTIMO
DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 63.- La denuncia popular es el acto por el cual un ciudadano del municipio hace del conocimiento, por cualquiera de los medios previstos en este reglamento, a la Dirección de Servicios Públicos, de la trasgresión a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, siendo suficiente para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan identificar o localizar la ubicación del problema, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 64.- la Dirección de Servicios Públicos una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al deponente y en su caso, hará saber de esta a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTICULO 65.- la Dirección de Servicios Públicos, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación técnica correspondiente. Si los hechos no fueran de su competencia, esta dirección turnará la denuncia ante la autoridad competente promoviendo la ejecución de las medidas que conforme a derecho resulten procedentes.

ARTICULO 66.- Realizado lo anterior, Dirección de Servicios Públicos, turnará de inmediato la denuncia al departamento jurídico del ayuntamiento, para que, de forma coordinada, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de esta, se hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTICULO 67.- La Secretaría ó Área Administrativa de Servicios Públicos, podrá recepcionar una denuncia de forma personal, telefónica o por fax, durante días hábiles y en horarios de oficina.

TITULO OCTAVO
DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 68.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos y Comercio vigilará, para que los artículos 32, 33, 34, y 35 sean respetados, con el objeto de que el departamento de limpia, que otorga el servicio a la ciudadanía, cumpla con su función correspondiente.

ARTICULO 69.- La vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de este reglamento, queda a cargo de la dirección de la unidad administrativa municipal de limpia, mediante la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, asignación de infracciones administrativas y sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos cuando se refiera a asuntos de su competencia; son órganos auxiliares para la aplicación de este reglamento:

I. Los inspectores de la unidad administrativa municipal de ecología;

II. Los inspectores de la dirección de obras y servicios públicos municipales;

III. Los inspectores de la dirección de Reglamentos y Comercio;

IV. Los miembros del departamento de seguridad pública;

V. Los inspectores honorarios;

VI. Los ciudadanos del municipio; y

VII. Los inspectores de la unidad administrativa municipal de limpia.

ARTICULO 70.- Para los actos de inspección y vigilancia, el personal autorizado por la Secretaría o Área de Servicios públicos, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal.

ARTICULO 71.- El personal autorizado a que se refiere el artículo anterior, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, solicitará que se designe en el acto a dos testigos de asistencia, en caso de negarse a lo anterior, o que los designados no acepten, la

autoridad a cargo de la diligencia podrá designarlos haciendo constar lo anterior en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que este hecho invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 72.- En toda inspección se levantará acta, en la que se detallará en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia; dentro del acta administrativa, la persona con quien se entendió la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma, y cuando proceda, se entregará boleta de notificación de infracción.

ARTICULO 73.- El acta administrativa de inspección deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias también se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 74.- La persona con quien se entienda la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a este reglamento. La Secretaría ó Área Administrativa de Servicios Públicos podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

ARTICULO 75.- La Secretaría ó Área Administrativa de Servicios Públicos podrá formar comités de limpia pública con ciudadanos voluntarios y designar inspectores honorarios.

ARTICULO 76.- El cargo de inspector honorario será de servicio social y el vecino a quien se le confiera lo cumplirá en el horario que le resulte más conveniente.

ARTICULO 77.- Corresponde a los inspectores honorarios:

I. Informar a la dirección de la unidad administrativa municipal de limpia, sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se deposite basura y/o residuos sólidos a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para su recolección, ya sea instalando y/o colocando contenedores, notificando las fechas y horarios de recolección u orientando a la población sobre la ubicación de los centros de acopio autorizados;

II. Comunicar a la dirección de la unidad administrativa municipal de ecología, los nombres o datos que sirvan para identificar a las personas que depositen basura y/o residuos sólidos, escombro o desperdicios, en sitios no autorizados. La dirección verificará en todos los casos la veracidad de la información; y

III. Informar a la dirección de la unidad administrativa municipal de limpia, sobre las deficiencias o carencias del servicio en su zona.

TITULO NOVENO
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 78.- Las sanciones por falta u omisión a este reglamento consistirán en;

I. Amonestación verbal y/o escrita;

II. Multa, de acuerdo al tabulador correspondiente;

III. Arresto hasta por 36 horas;

IV. La suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales, según la gravedad de la infracción cometida; y

V. Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones procedentes.

TABULADOR DE MULTAS

I. De 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización, (UMA). Art. 17 Art. 20 Art. 35 Art. 36 Art. 37 Art. 42 Art. 54 Art. 57 Art.60 fracción XIV;

II. De 1 a 20 Unidades de Medida y Actualización, (UMA). Art. 26 Art. 44 Art. 47 Art. 51 Art. 52 Art. 53;

III. De 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización, (UMA). Art. 20 Art. 23 Art. 50 Art. 60 fracciones: V, VIII, IX, XV;

IV. De 1 a 40 Unidades de Medida y Actualización, (UMA). Art. 25 Art. 29 Art. 30 Art. 46 Art. 48 Art. 49 Art. 60 Fracciones: I, XI, XII, XIII;

V. De 1 a 50 Unidades de Medida y Actualización, (UMA). Art. 39 Art. 51 Art. 55 Art. 60 Fracciones: II, III, IV, VII, X; y

VI. De 50 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, (UMA), para aquellas infracciones que, a juicio de la dirección de la unidad administrativa municipal de ecología, dañen seriamente la sanidad del medio ambiente.

ARTICULO 79.- Las infracciones serán calificadas por el titular de la Dirección de Servicios Públicos. En la imposición de las sanciones correspondientes se tomará en cuenta la gravedad de la falta u omisión y las circunstancias en que se incurrió en ella, las condiciones económicas y personales del infractor y la reincidencia.

ARTICULO 80.- Para los efectos de este reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en la misma falta en un período de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

ARTICULO 81.- Cuando el infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

ARTICULO 82.- Las multas se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TITULO DÉCIMO
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTICULO 83.- Sólo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del ayuntamiento o de las autoridades municipales, cuando concurran las siguientes causas:

I. Cuando la autoridad emisora del acto, acuerdo ó resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; Bando de Policía y Gobierno, este reglamento y demás ordenamientos emitidos por el ayuntamiento y que regulen y coincidan con el contenido en el presente instrumento jurídico;

II. Cuando la autoridad municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deben revestir el acuerdo, resolución ó acto impugnado.

ARTICULO 84.- El término para interponer el recurso de revocación, será de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación.

ARTICULO 85.- El medio de impugnación deberá presentarse por escrito, en el que se expresarán:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. El acto que se recurre;

III. Autoridad responsable del acto recurrido;

IV. Fecha en que se tuvo conocimiento del acto;

V. Descripción de los hechos;

VI. Documentos que acrediten la personalidad del promovente, así como las pruebas que fundamenten su acción;

VII. Pretensión que se deduce; y

VIII. Firma autógrafa del actor.

ARTICULO 86.- La revocación implica dejar sin efecto un acto valido que no ha agotado sus efectos.

El recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad emisora del acto o acuerdo de ésta.

ARTICULO 87.- No se concederá término de prueba y el recurso se sustanciará en una sola audiencia en la que se dictará resolución, misma que tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles a la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

San Marcos, Guerrero, a los doce días del mes de octubre del año 2026.

C. Misael Lorenzo Castillo.
Presidente Municipal Constitucional.
RÚBRICA

C. Denise Guadalupe Valle Trujillo.
Síndica Procuradora.
RÚBRICA

C. Alejandro Agatón Centellano.
Regidor de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.
RÚBRICA

C. Karen Dimayuga Luna.
Regidora de Equidad, Genero y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
RÚBRICA

C. Susana Ruiz Ortiz.
Regidora de Salud y Asistencia Social.
RÚBRICA

C. José Guadalupe Morales Gómez.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
RÚBRICA

C. Jania García Cruz.
Regidora de Desarrollo Económico y Turismo Sustentable.
RÚBRICA

C. Iltse Amairen Muñoz Cortés.
Regidora de Desarrollo Rural.
RÚBRICA

C. Higinio Torres Lucena.
Regidor de Atención y Participación Social de Migrantes.
RÚBRICA

C. Marco Antonio Cortés López.
Regidor de Educación y Cultura.
RÚBRICA

Mtro. Angel Carrillo Chora.
Secretario General del Ayuntamiento.
RÚBRICA

REGLAMENTO 2 DE 4

Reglamento Municipal de Mercados y Comercio Ambulante

Municipio de San Marcos, Guerrero · Expedido el 12 de octubre de 2026

REGLAMENTO MUNICIPAL DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.

TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de San Marcos, Guerrero.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de San Marcos, Guerrero, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública, así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

Artículo 3. Por mercado se entiende para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.

Artículo 4. Por comercio ambulante, para los efectos de este Reglamento, se entienden todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica, animal, impulsados por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrinas o canastos etcétera, que personalmente carguen los propios vendedores.

Artículo 5. Por oficio ambulante se comprenden los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración quedando comprendidos en consecuencia:

I. Artistas de la vía pública;

II. Hojalateros o afiladores;

III. Pintores y rotulistas ambulantes; y,

IV. Todos aquellos no comprendidos que incidan en este ordenamiento.

Artículo 6. Quedan comprendidos también en este Reglamento los llamados "puestos fijos y semifijos". Los primeros son aquéllos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

TITULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 7. Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento, se regirán por las siguientes normas:

I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;

b) Giro mercantil que desea establecer;

c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país; que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;

d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio;

e) Capital que girará;

f) Número de la localidad que pretende ocupar;

g) Obtener de la Presidencia Municipal la constancia de factibilidad de actividad o giro comercial o, en su caso, la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar; y,

h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.

II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida, mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento.

Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida; por lo tanto, cualquier operación o contrato

que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;

III. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Gobierno Municipal;

IV. En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año; y

V. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

Artículo 8. Todo arrendatario, estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del local solicitado por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo, se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 9. Los mercados municipales, serán manejados por un administrador por cada mercado y el personal necesario para que los auxilie.

Artículo 10. Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias, de tránsito y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

Artículo 11. Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

Artículo 12. Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración de manera mensual, mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 13. Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento como parte integrante de los mercados; por lo tanto, la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras y área de Servicios Públicos Municipales junto con el Director de Desarrollo Urbano, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

Artículo 14. La violación a las disposiciones de este Reglamento por parte de los locatarios de los locales interiores o exteriores de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar si así lo considera el Gobierno Municipal independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato; siempre se citará y oirá a los interesados en la investigación que al respecto se practique para que manifieste lo que a su derecho estime conveniente y la resolución que se dicte se fundará y motivará invariablemente.

Artículo 15. Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se les notifique por escrito, y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o dé en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del término señalado o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 16. Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán de celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado, refrendados por el Secretario del Ayuntamiento y serán por un año a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor. Todos los contratos se firmarán por cuatriplicado debiendo quedar los originales y una copia en la Tesorería Municipal; una copia se entregará al locatario.

Artículo 17. Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificará en las siguientes categorías:

I. Tipo "A";

II. Tipo "B"; y

III. Tipo "C".

Según la consideración expresa que el propio Gobierno Municipal haga de acuerdo a su ubicación; metros cuadrados disponibles y giro comercial.

Artículo 18. El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato; y, deberá desocupar la localidad o predio que viniere ocupando.

Artículo 19. Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existieren mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal o el Síndico podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o se opusiera o no se le encontrare se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente le deberá de ser entregado.

Artículo 20. En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del

mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 21. Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

Artículo 22. Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado la clausura, el locatario u arrendatario no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades Fiscales Municipales, éstas con la aprobación del C. Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimiento administrativo, etcétera, en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Artículo 23. Si los locatarios o arrendatarios hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago del adeudo.

Artículo 24. Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al particular que tuviere derecho a él.

Artículo 25. Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de cada Mercado y en el Reglamento Municipal de Limpia.

Artículo 26. Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá al Director de Obras y área de Servicios Públicos Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesarios; además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y la pintura interior y exterior de los muros en buen estado. El locatario pagará el agua y la luz, en razón de que tendrán su medidor y su toma de agua.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 27. Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos se harán de las cinco a las siete horas; así como la descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos, los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las ocho horas.

Artículo 28. Después de las nueve horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención sobre el particular al locatario-arrendatario respectivo; si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la Tesorería Municipal, para su calificación correspondiente.

Artículo 29. Los administradores de los mercados municipales organizarán los servicios que deben prestar los empleados que se encuentren bajo sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

Artículo 30. Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las seis a las diecinueve horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 31. Los administradores y empleados de los mercados municipales, vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

Artículo 32. Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales se consuma cerveza o bebidas alcohólicas; tampoco se podrán consumir en los predios exteriores de los mercados que sean propiedad municipal. En caso de que se hubiere construido alguna localidad y la dedique a giro mercantil de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que conjuntamente con esos alimentos se consuma cerveza, conforme al Reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

Artículo 33. Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

Artículo 34. El C. Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

Artículo 35. Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste; se podrá permitir el uso de aparatos radioreceptores, siempre y cuando a éstos no se les aplique un volumen elevado que pueda causar molestias a otras personas.

Artículo 36. El Oficial Mayor y en su caso la jefatura administrativa de la Presidencia Municipal, proveerá a los administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios Públicos Municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 37. La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad municipal serán depositados por los arrendatarios en lugares exprofeso, y de allí serán recogidos

por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos y vidrios de la basura, así como desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva al Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

TITULO TERCERO
CAPITULO ÚNICO
DE LOS MERCADOS DE PARTICULARES.

Artículo 38. Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la Presidencia Municipal la constancia de factibilidad de actividad o giro comercial o, licencia de funcionamiento, según sea el caso, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el Artículo 7 fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de este Reglamento.

Artículo 39. El pago de los derechos por expedición de los documentos señalados en el artículo anterior, se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero Municipal, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 40. Los mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los Inspectores como el Regidor que tengan la comisión de mercados revisarán los mercados particulares y los propietarios de éstos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontraran los Inspectores de la Presidencia Municipal o el Regidor de Mercados, los pondrán en conocimiento del Presidente Municipal para que se impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 41. El personal que designe la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, practicará una inspección a los locales en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo un informe al Presidente Municipal sobre si son o no satisfactorias; si no lo fueren, el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso esas instalaciones, y hecho esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la autorización correspondiente mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

Artículo 42. Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el Tesorero Municipal, conforme a la tarifa que quedará establecida en este Reglamento.

Artículo 43. Los mercados particulares serán abiertos al público de las seis horas en adelante y serán cerrados a las veintiuna horas; si desearen trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho conforme a la calificación que hará el área municipal respectiva.

Artículo 44. Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas, para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares, y las ingiera mientras permanezcan en el interior de los mercados.

Artículo 45. La Policía Municipal auxiliará a los Inspectores de la Presidencia Municipal, cuando sea requerida.

Artículo 46. Los mercados particulares, permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno del Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

TITULO CUARTO
CAPITULO ÚNICO
DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 47. Las actividades a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto; el Ayuntamiento determinará en base a tarifas previamente establecidas cuáles serán las cuotas a pagar; asimismo, sólo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal; serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

Artículo 48. Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud ante la Oficina Municipal que determine el Ayuntamiento, en las formas preestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de 14 años. Para que los mayores de 14 años, pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la Oficina Administrativa a fin hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente;

II. Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización;

III. Poseer buenos antecedentes de conducta; y

IV. Tener domicilio; los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado. Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

Artículo 49. Para comprobar los requisitos que establecen los artículos anteriores, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

I. Acta de nacimiento, o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad;

II. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización;

III. Dos cartas que acrediten su buena conducta; y,

IV. Tarjeta sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 50. Para el otorgamiento de la autorización correspondiente a las actividades comprendidas en el artículo 6, la Presidencia Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan las Direcciones de Obras y el área Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 51. Las autorizaciones podrán ser canceladas por el C. Presidente Municipal en los siguientes casos:

I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso;

II. En los casos establecidos por el artículo 77, fracciones I, II, V, XVI, y XVII, de este Reglamento; y

III. Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso.

Artículo 52. Para cancelar el permiso en el caso a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se oirá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

Artículo 53. Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio de San Marcos, Guerrero, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Así mismo a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y autorización municipal.

Artículo 54. El Gobierno Municipal, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendedor, así como cumplir con las disposiciones del Reglamento de Limpia y Sanidad Municipal.

Artículo 55. La Autoridad Municipal, fijará la zona de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que aun cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 57. Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental, en el Municipio de San Marcos, Guerrero, actividades comprendidas en los Artículos 4, 5, y 6 de este Reglamento, a criterio de la autoridad municipal, se fijará el importe especial para el otorgamiento de la autorización correspondiente.

Se entenderá por comercio eventual o accidental el desempeñado por una persona que no ocupa como su modo de vida esa actividad, y que acudirá a las zonas de comercio a ejercerla de forma ocasional y sin tener un giro específico de venta. Se entenderá que es ocasional cuando no se ejerza la actividad comercial, en la temporalidad que la ejercen los comerciantes permanentes que se sitúan en la zona donde se instalen.

Para el caso de estas personas el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería diseñara un recibo de pago con su respectivo talón, que será otorgado a los empleados de Comercio o del Mercado a efectos de que puedan realizar el cobro en el acto de instalación del puesto para el ejercicio del comercio, los cuales deberán de estar foliados a efectos de que se lleve el debido control. El recurso económico recaudado deberá de ser entregado el mismo día a la Tesorería Municipal.

En caso de omisión de pago, no podrá permitírsele el ejercicio del comercio. Y el incumplimiento a esta disposición derivara en una sanción de 1 UMA.

Artículo 58. El Gobierno Municipal dará un plazo que variará de 30 a 180 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifijo el comercio o puesto;

II. Por dictamen de la Dirección de Obras y el área de Servicios Públicos;

III. Por disposición de Autoridades Sanitarias; y

IV. Por otras disposiciones aplicables.

Artículo 59. El Gobierno Municipal podrá revaluar cuando así lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne.

Artículo 60. Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en las Colonias o Delegaciones, solicitarán la licencia correspondiente, de la Presidencia Municipal por conducto del Delegado respectivo, quien la remitirá a la Presidencia Municipal para la calificación de los derechos y expedición de la licencia, bajo los mismos ordenamientos del título cuarto, debiendo comprobar su residencia en la zona rural.

Artículo 61. Por lo que se refiere a los puestos semifijos que se dediquen a la venta de productos varios y artículos de segunda en la zona rural, la Presidencia Municipal establecerá los días de plaza en cada una de las Colonias, Delegaciones y Localidades.

TITULO QUINTO
CAPITULO ÚNICO
DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y DE LAS SANCIONES

Artículo 62. Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimento de las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 63. La Policía Municipal y el personal de Tránsito Municipal, será auxiliar de los inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 64. Las infracciones que se levantaren por los Inspectores Municipales o los agentes de la Policía o Tránsito Municipal, serán remitidas al Tesorero Municipal para su calificación conforme a la tarifa de este Reglamento.

Artículo 65. Si los infractores no estuvieran conformes con la calificación de las multas tendrán el derecho de interponer recurso de revisión ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 66. Para que se admita el recurso de revisión a que se refiere el artículo que antecede, deberá promoverse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado al infractor la calificación de la multa, debiendo depositar en efectivo, en la Tesorería Municipal, la cantidad fijada como multa. Si el recurso de revisión interpuesto se presentare extemporáneamente se desechará de plano el recurso.

Artículo 67. Tanto para hacer la calificación para aplicación de multas, como para resolverse, sobre los recursos de revisión, harán prueba las actuaciones de los Inspectores Municipales o Agentes de la Policía o tránsito Municipal que hubieren constatado los hechos; salvo el caso de que se demostrare que se hubiere incurrido en falsedad.

Artículo 68. Admitido el recurso de revisión, el Secretario General, dentro de los cinco días siguientes después de haber transcurrido el periodo de alegatos, elaborará un dictamen y al término de los mismos, lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre resuelva, en definitiva.

Artículo 69. Si la revisión fuere resuelta confirmando la multa impuesta, se le dará entrada como ingreso definitivo a la cantidad depositada. Si el recurso se resolviere revocando la multa en su totalidad, se devolverá al interesado la cantidad depositada, si solo se rebajare la multa se entregará al infractor la cantidad que resulte a su favor y se le dará ingreso a la cantidad que se imponga como multa definitiva en la resolución dictada.

TITULO SEXTO
CAPITULO ÚNICO
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES O DE PERSONAS PARTICULARES O PERSONAS MORALES EN LAS DELEGACIONES

Artículo 70. Las peticiones para ocupar locales en los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin en las colonias o delegaciones del Municipio o su equivalente, se presentarán ante el Delegado respectivo, y éste los presentará al C. Presidente Municipal o a quien designe. Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por el Artículo 7, en sus distintas fracciones de este Reglamento y depositar en la Tesorería Municipal, la cantidad de diez días de salario mínimo diario vigente en la zona, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que por infracciones al mismo se le impusieren.

Artículo 71. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en las Colonias o Delegaciones, quedará a cargo de los Delegados y los Agentes de Policía y Tránsito Municipal comisionados en las Delegaciones a cuyo cargo quedará levantar las infracciones correspondientes, las que se remitirán a la oficina de la Tesorería Municipal, por conducto del Delegado, para la calificación correspondiente y hecha esta se remitirá a la Delegación a fin de hacer efectiva la multa, o bien para que el infractor haga uso del recurso de revisión ante la Presidente Municipal.

Artículo 72. Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales de las Colonias o Delegaciones se expendan en botella o se ingieran cervezas o bebidas alcohólicas.

Artículo 73. Las disposiciones del Artículo 7 de este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin deberán ser cumplidas en las Delegaciones Municipales, por tanto, los Delegados Municipales darán cuenta a la Presidencia Municipal de los casos de violación a esta disposición.

Artículo 74. Las licencias para establecer mercados en las Delegaciones Municipales se solicitarán por los interesados ya sea directamente ante la Presidencia Municipal, o por conducto del Delegado respectivo, debiendo satisfacer los requisitos del Artículo 7 de este Reglamento y hacer un depósito en la Oficina de la Tesorería Municipal por la cantidad de 10 UMA'S para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que se impusieren por infracciones de las mismas.

Artículo 75. Los Delegados Municipales, o sus similares, recaudarán las rentas correspondientes a los predios o locales en los mercados municipales, o terrenos destinados a ese fin en sus jurisdicciones; los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la jurisdicción territorial de sus respectivas Delegaciones y las multas se remitirán a la Tesorería Municipal mensualmente.

Artículo 76. Queda prohibido a los locatarios, que vendan o tengan existencia de artículos fabricados con pólvora o cualquier otra sustancia explosiva, o bien mercancías de fácil combustión que puedan provocar un desastre por explosivos o incendio.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS TIANGUIS

Artículo 77.- Para efectos de este Reglamento y del presente capitulo, se consideran:

I. Tianguis: El área destinada para realizar la compra y venta de alimentos y productos diversos en forma temporal permitidos por la Ley.

II. Tianguistas: Persona o personas que realizan el comercio única y exclusivamente en los lugares y días destinados para tal efecto y que estarán administrados por la autoridad municipal.

III. Comité: Órgano Encargado de la Administración y Vigilancia del Tianguis.

Artículo 78.- Con el fin de proteger al comercio legalmente establecido, no se permitirá la instalación de comercios ambulantes de otros municipios, si no por motivos de temporada ocasionales, así como cuando el Comité y el Ayuntamiento los autoricen, además de que se deberá:

I. Determinar el lugar donde se instalará el tianguis, señalando expresamente las calles o lugares.

II. Emitir el croquis de asignación de lugares a los comerciantes dentro del tianguis.

III. Determinar las áreas respectivas de los espacios públicos correspondientes para el comercio de tianguistas dominicales y días festivos, respetando en todo momento y en todo orden antigüedad, libre tránsito de personas y no obstrucción de entradas a viviendas.

Artículo 79.- EL Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- El registro de los comerciantes del Tianguis.

II.- Hacer valer y vigilar que los comerciantes respeten sus espacios asignados, reglas sanitarias, de comercio.

III.- Hacer valer y vigilar que los tianguistas no coloquen techados semifijos y fijos u objetos parecidos que estén prohibidos por este Reglamento.

IV.- Supervisar que los tianguistas cumplan eficientemente con sus obligaciones.

V.- Recibir las solicitudes por escrito o verbal que le sean presentadas por los tianguistas. VI.- Designar inspectores para la debida supervisión del Tianguis.

VII.- Expeditar la obstrucción de pasillos o entradas al tianguis y acceso a escaleras, con mercancía u objetos que impidan el libre tránsito de los usuarios.

VIII.-Controlar el uso de aparatos de sonido que encentren dentro del tianguis y en zonas adyacentes, quien infrinja esta disposición se hará acreedor de sanciones que van desde el retiro de aparatos hasta su baja del padrón de tianguistas y como consecuencia la imposibilidad de desempeñar su actividad comercial.

IX.- Procurar evitar cualquier acto que altere el orden público dentro del tianguis y en zonas adyacentes pudiendo solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en caso necesario.

Artículo 80. En los tianguis municipales habrá un Comité que será designado por el cabildo, dicho comité será conformado de la siguiente manera:

a).- Presidente Municipal.

b).- Regidor del Comercio.

c).- Cinco representantes del comercio.

El cual tendrá una vigencia anual, así como será un cargo honorífico, y solo puede ser revocado por el propio cabildo cuando lo crea necesario.

Artículo 81.- El horario de funcionamiento de los tianguis, será el que señale el Ayuntamiento Municipal, tomando en cuenta las necesidades del público y los comerciantes, publicando sus horarios de funcionamiento.

El no respetar el horario de funcionamiento del Tianguis propiciara las sanciones correspondientes.

Artículo 82.- Solo con autorización expresa por escrito, bajo la supervisión municipal correspondiente, los Tianguistas podrán realizar cambios en las instalaciones de electricidad, agua, gas y otros, de las calles o el lugar designado para el Tianguis.

Artículo 83.- En áreas gastronómicas que tengan instalación de gas, deben procurar que sus cilindros se encuentren en buen estado y atender las recomendaciones de seguridad.

ARTÍCULO 84.- Los puestos se colocarán en forma de zigzag, respetando en todo momento la sana distancia, y procurando a su consumidor todas las reglas de sanidad establecidas por la autoridad municipal y en su caso estatal.

Artículo 85.- En las áreas de tianguis municipales se tendrán las siguientes restricciones:

l.- Los tianguistas tendrán el tiempo estrictamente necesario para realizar las labores de carga y descarga dentro de las ares señaladas para tal efecto, mismo que será asignado por el Ayuntamiento Municipal.

II.- Ingerir bebidas embriagantes dentro de las áreas del tianguis.

III.- Se encuentran prohibidas faltas a la moral o al respeto, utilizando expresiones o lenguaje soez.

IV.- Se prohíbe la realización de rifas dentro de las instalaciones de los tianguis cuando tengan como objetivo el lucro personal de quien lo realiza.

V.- Queda prohibido el transitar en patinetas, bicicletas, motocicletas, automotores o vehículos similares en el interior del tianguis.

VI.- Queda prohibido el uso de techados fijos o semifijos.

VII.- Queda prohibido el uso excesivo de música ambiental.

TITULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 86. Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Por violación a los artículos 31 y 32, consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 5 a 10 UMA´S, en casos de reincidencia, clausura del giro comercial y cancelación de la autorización y contrato de la localidad o predio;

II. Por violación al Artículo 76, consistente en tener o vender artículos de pirotecnia de fabricación con pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender substancias de fácil combustión de 20 a 30 UMA'S y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad;

III. Por violación a los Artículos 53 y 54 consistentes en dedicarse a las actividades a que se refieren esos artículos sin tener la licencia de la Presidencia Municipal de 10 a 20 UMA'S y suspensión de las actividades comerciales;

IV. Por violación a la fracción I, inciso h) del Artículo 7, consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios o admitir como dependientes a familiares que no tengan sus tarjetas sanitarias, multa de 20 a 50 de UMA´S según la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios;

V. Por violación al artículo 7 fracción II y en lo que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes,

transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios municipales, multa por 5 o por 10 UMA´S a cada una de las personas que hubieren intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de hasta 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir alguno de los delitos que contempla el Código Penal del Estado de Guerrero;

VI. Por violación al artículo 15, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 UMA´S;

VII. Por violación al artículo 25, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 1 a 5 UMA´S;

VIII. Por violación al artículo 27, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera del horario fijado por el mismo precepto de 1 a 5 UMA'S;

IX. Por violación al artículo 30, consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado, de 1 UMA. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidas, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor;

X. Por violación del artículo 35 consistente en instalar aparatos de música mecánica ya sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, de 1 a 5 UMA'S.

XI. Por violación del artículo 37 consistente en no retirar la basura de los locales y depositarla en los lugares destinados para ello, de 1 a 5 UMA'S;

XII. Por violación al artículo 40 consistente en no tener aseados los mercados de particulares, se cierren o abran antes o después de las horas señaladas por el propio precepto, de 1 a 5 veces UMA'S, si reinciden de 5 a 20 UMA´S.

XIII. Por violación al artículo 46 consistente en no cerrar los mercados particulares en los días establecidos, de 5 a 20 UMA'S;

XIV. Por violación al artículo 47 consistente en ejercer el comercio ambulante sin licencia del Presidente Municipal, de 10 a 20 UMA´S o arresto hasta por 36 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la autorización correspondiente;

XV. Por violación al artículo 49, fracción IV, consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 UMA'S o arresto de hasta 36 horas sin perjuicio de retener los vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos;

XVI. Por violación al artículo 54, consistente en que los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 5 a 10 UMA´S o arresto de 24 a 36 horas; y,

XVII. Por violación al artículo 55, consistente en que los comerciantes ambulantes invadan con puestos semifijos o cualquier otro, el perímetro delimitado por el artículo 55; multa de 5 a 10 UMA´S o arresto de hasta 36 horas.

XVIII. Por violación a los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85, relativo a las actividades en los tianguis; multa de 5 a 10 UMA´S o arresto de hasta 36 horas.

Artículo 78. Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de este Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que, si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes del Municipio.

Artículo Tercero. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, el día doce del mes de octubre, del año 2026.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

C. Misael Lorenzo Castillo.
Presidente Municipal Constitucional.
RÚBRICA

C. Denise Guadalupe Valle Trujillo.
Síndica Procuradora.
RÚBRICA

C. Alejandro Agatón Centellano.
Regidor de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.
RÚBRICA

C. Karen Dimayuga Luna.
Regidora de Equidad, Genero y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
RÚBRICA

C. Susana Ruiz Ortiz.
Regidora de Salud y Asistencia Social.
R Ú B R I C A

C. José Guadalupe Morales Gómez.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
R Ú B R I C A

C. Jania García Cruz.
Regidora de Desarrollo Económico y Turismo Sustentable.
R Ú B R I C A

C. Iltse Amairen Muñoz Cortés.
Regidora de Desarrollo Rural.
R Ú B R I C A

C. Higinio Torres Lucena.
Regidor de Atención y Participación Social de Migrantes.
R Ú B R I C A

C. Marco Antonio Cortés López.
Regidor de Educación y Cultura.
R Ú B R I C A

Mtro. Angel Carrillo Chora.
Secretario General del Ayuntamiento.
R Ú B R I C A

REGLAMENTO 3 DE 4

Reglamento Municipal del Servicio de Alumbrado Público

Municipio de San Marcos, Guerrero · Expedido el 12 de octubre de 2026

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO

TÍTULO PRIMERO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en este reglamento, son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de San Marcos, Guerrero.

ARTICULO 2. El alumbrado público, es el servicio de luz eléctrica que el ayuntamiento otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con luz de eficiencia energética preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

ARTICULO 3. Para efectos de este reglamento, la prestación del servicio de alumbrado público comprende:

I. La planeación estratégica del servicio de alumbrado público en el municipio;

II. La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común;

III. La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;

IV. La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio; y

V. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

ARTICULO 4. Las actividades técnicas que realice este ayuntamiento en la prestación del servicio de alumbrado público, se sujetarán a los lineamientos vigentes en la materia.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 5. La promoción del establecimiento y mantenimiento del servicio de alumbrado público, corresponde al ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, asumir su operación, a través del área de Alumbrado Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 6. Corresponde al ayuntamiento en materia de alumbrado público:

I. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento;

II. Planear la ejecución e instalación de arbotantes en el Municipio.

III. Dar mantenimiento integral y austero al sistema de alumbrado público en el Municipio;

IV. Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del ayuntamiento que sean necesarios para cumplimentar su objetivo; y

V. Los demás que fije este reglamento y leyes conexas.

ARTICULO 7. Corresponde al área de Alumbrado Público:

I. Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio público;

II. Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad;

III. Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado;

IV. Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a las agencias y delegaciones que pretendan instalar arbotantes, a fin de lograr la mejor prestación del servicio de alumbrado público, previa aprobación de la Comisión Federal de Electricidad; y

V. Las demás actividades que expresamente le confiera el Presidente Municipal, este Reglamento y demás leyes relativas.

ARTICULO 8. En la prestación del servicio de alumbrado público a que se contrae este reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 9. El área de Alumbrado Público, contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio

ARTICULO 10. El personal del Área de Alumbrado Público, utilizará en sus labores el equipo y uniformes especializados para esa actividad.

ARTICULO 11. El Área de Alumbrado Público, prestará sus servicios a la comunidad, las veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días del año.

ARTICULO 12. La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

CAPITULO III
DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

ARTICULO 13. La instalación de redes internas, en obras de guarnición nuevas o que hayan sido objeto de remodelación, en que se utilicen voltajes de alta tensión y por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas que como sistema de seguridad para uso industrial o comercial establecen la Comisión Federal de Electricidad y este Reglamento.

ARTICULO 14. En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Área de Alumbrado Público en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

ARTICULO 15. Los lugares de ingreso de energía eléctrica, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes.

ARTICULO 16. En los edificios que se destinen para vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público, deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignado el Área de Alumbrado Público.

ARTICULO 17. Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, para lo cual el Área tendrá línea telefónica para emergencias y los vehículos destinados a tal fin, llevarán anotados en forma visible el número de unidad que preste el servicio y el teléfono de emergencia correspondiente.

Los vecinos están obligados a informar al Ayuntamiento, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES Y DEL PÚBLICO

ARTICULO 18. Son deberes de los fraccionadores, observar lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y en los planes de la materia aprobados por el ayuntamiento.

ARTICULO 19. Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las siete horas y su prendido a las diecinueve horas.

ARTICULO 20. Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

ARTICULO 21. El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se contraen los preceptos que anteceden, como una obra por cooperación, o mediante los demás sistemas establecidos por la Ley.

ARTICULO 22. Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, al Área de Alumbrado Público Municipal, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPITULO V
DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 23. Los vecinos del centro de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer solicitud formal ante el ayuntamiento.

ARTICULO 24. Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes;

II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público;

III. Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal de derechos de cooperación y precisamente, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos General para los municipios del Estado;

IV. Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:

a) Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público,

b) Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique. Será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

ARTICULO 25. Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

ARTICULO 26. Los solicitantes quedarán enterados, y así lo harán constar en su solicitud, que el pago por las obras e instalaciones para alumbrado público, se empezarán a efectuar en el momento en que las mismas queden totalmente concluidas. Los derechos de cooperación por este concepto se pagarán conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos del municipio.

ARTICULO 27. La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

ARTICULO 28. Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad tenga en el Estado.

ARTICULO 29. Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTICULO 30. Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTICULO 31. El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio.

Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

CAPITULO VI
DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, PROYECTOS Y OPERACIÓN.

ARTICULO 32. La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad, en coordinación con las áreas encargadas del mantenimiento en el municipio.

ARTICULO 33. Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

CAPITULO VII
PAGO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 34. Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan el

Ayuntamiento en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho y consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciban la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 36. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente. Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones. La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 37. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 38. Para efectos del cobro por el servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última

Los pagos por el concepto referido, podrán hacerse por los particulares ante la Secretaría de Finanzas o Tesorería municipal, previo convenio celebrado con el ayuntamiento.

CAPITULO VIII
RECURSOS Y SANCIONES

ARTICULO 39. Las faltas e infracciones a este Reglamento serán conocidas y resueltas en lo que procedan, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal, y el Bando de Policía y Gobierno.

Particularmente se sancionarán con rigor las siguientes infracciones:

I. A quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público;

II. Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público;

III. Quien instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

IV. A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento;

ARTICULO 40. El organismo municipal competente para conocer y resolver los casos a que se refiere el artículo anterior será: La Dirección o Área Administrativa de Servicios Públicos Municipal.

ARTICULO 41. A quien cause daños o desperfectos a las instalaciones del alumbrado público o en las obras respectivas, será sancionado con multa de cinco hasta de cien Unidades de Actualización y Medida (UMA) y a la reparación del daño causado.

ARTICULO 42. Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

ARTICULO 43. El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición de los recursos que reglamente la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Bando de Policía y Gobierno.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. - Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

San Marcos, Guerrero, a los doce días del mes de octubre del año 2026.

C. Misael Lorenzo Castillo.
Presidente Municipal Constitucional.
RÚBRICA

C. Denise Guadalupe Valle Trujillo.
Síndica Procuradora.
RÚBRICA

C. Alejandro Agatón Centellano.
Regidor de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.
RÚBRICA

C. Karen Dimayuga Luna.
Regidora de Equidad, Genero y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
RÚBRICA

C. Susana Ruiz Ortiz.
Regidora de Salud y Asistencia Social.
RÚBRICA

C. José Guadalupe Morales Gómez.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
RÚBRICA

C. Jania García Cruz.
Regidora de Desarrollo Económico y Turismo Sustentable.
RÚBRICA

C. Iltse Amairen Muñoz Cortés.
Regidora de Desarrollo Rural.
RÚBRICA

C. Higinio Torres Lucena.
Regidor de Atención y Participación Social de Migrantes.
R Ú B R I C A

C. Marco Antonio Cortés López.
Regidor de Educación y Cultura.
R Ú B R I C A

Mtro. Angel Carrillo Chora.
Secretario General del Ayuntamiento.
R Ú B R I C A

REGLAMENTO 4 DE 4

Reglamento Municipal del Servicio Público de Panteones

Municipio de San Marcos, Guerrero · Expedido el 12 de octubre de 2026

El C. Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal Constitucional de San Marcos, Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 72 y 73 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; así como el Artículo 2º del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, a sus habitantes hace saber el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de San Marcos del Estado de Guerrero, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones. El servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento la ejercerá:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario General del Honorable Ayuntamiento;

III. El Oficial del Registro Civil;

IV. El Secretario o Coordinador de los Servicios Públicos Municipales;

V. El Director de Panteones y Velatorios y;

VI. A los demás Servidores Públicos que se señalen en este Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ayuntamiento:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento lo cual se ejercerá por medio del Regidor al que le corresponda la respectiva Comisión, y coordinándose con las Delegaciones y los comisarios Municipales;

II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;

III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º. de este Reglamento;

IV. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

V. Vigilar que la inhumación de los cadáveres se verifique en los panteones, dentro de las 24 horas siguientes en que ocurrió la muerte, salvo el caso de que se trate de epidemias o enfermedades contagiosas respecto de las cuáles deberá proceder conforme a la reglamentación sanitaria aplicable; y

VI. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios de que trata el artículo 1º. de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **AYUNTAMIENTO.-** A la Honorable comuna del Municipio de San Marcos, Guerrero;

II. **PANTEÓN:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

III. **PANTEÓN HORIZONTAL:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

IV. **PANTEÓN VERTICAL:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

V. **CADÁVER:** Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

VI. **COLUMBARIO:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VII. **CREMACIÓN:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;

VIII. CRIPTA: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;

IX. EXHUMACIÓN: A la extracción de un cadáver inhumado;

X. EXHUMACIÓN PREMATURA: A la extracción de un cadáver inhumado que se autoriza por la autoridad judicial antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad;

XI. FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XII. FOSA COMÚN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XIII. GAVETA: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XIV. INHUMAR: A la acción y efecto de sepultar un cadáver;

XV. NICHO: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XVI. OSARIO: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos;

XVII. REINHUMAR: A la acción y efecto de volver a sepultar restos humanos prematuramente, o restos humanos áridos o cremados;

XVIII. RESTOS HUMANOS: A las partes de un cadáver;

XIX. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XX. RESTOS HUMANOS CREMADOS: A las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXI. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: A restos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

XXII. TIEMPO CUMPLIDO: Exhumación que se realiza transcurrido siete años para el caso del ataúd de madera y catorce para el caso de ataúd metálico;

XXIII. TRASLADO: A la trasportación de un cadáver; restos humanos o restos humanos áridos del municipio a cualquier parte del estado, de la república o del extranjero, previa autorización legales; y

XXIV. VELATORIO: Al lugar destinado a la velación de los cadáveres, restos humanos o cremados.

TÍTULO SEGUNDO
DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PANTEONES

ARTICULO 7.- Para la apertura de un panteón en el Municipio de San Marcos, Guerrero, se requiere:

I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes; y

IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 8.- Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;

II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

III. Destinar áreas para:

a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.

b) Estacionamiento de vehículos.

c) Fajas de separación entre las fosas.

d) Faja perimetral.

IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley;

V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;

VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;

VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;

IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;

X. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y

XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

ARTÍCULO 9.- Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Las fosas para adultos tendrán una dimensión máxima de 2.20 por 1.10 metros, en caso de fosas para infantes la

dimensión será de 1.10 metros por 0.90 metros; la separación de la fosa con otra será por los menos de 0.50 metros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón.

ARTÍCULO 11.- La profundidad mínima de las fosas para adultos será de 1.80 metros, en el caso de fosas para infantes la profundidad será de 1.40 metros, contados desde el nivel de la calle de acceso; podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando las losas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

ARTÍCULO 12.- En las fosas a perpetuidad podrán construirse dos o más gavetas sobrepuestas, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros, con cubiertas de losas de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la calle de acceso.

ARTÍCULO 13.- Solo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal, que permita como máximo construir tres gavetas sobre puestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros laterales de dichas criptas familiares en el número que sea posible, tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según el caso.

Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

ARTÍCULO 14.- Para efecto del artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para autorización del ayuntamiento, quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

ARTÍCULO 15.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de nueve metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice el ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones municipales y sólo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas en las dimensiones requeridas. Se permitirá construir en ellos, monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros cumpliendo con lo establecido por los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guerrero, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- El inmueble que se destine al servicio público de panteones deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación y debe tener una superficie mínima de dos hectáreas. En caso de crecimiento acelerado de la mancha urbana, los panteones se aislarán con elementos como zonas verdes o jardineras en el exterior.

ARTICULO 19.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTICULO 20.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTICULO 21.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 22.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 42 de este reglamento.

ARTÍCULO 23.- Son facultades de la Dirección Municipal de panteones o el área a fin las siguientes:

I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones;

II. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

a) Inhumaciones.
b) Exhumaciones.
c) Cremaciones.
d) Cremación de restos humanos áridos.
e) Número de lotes ocupados.
f) Número de lotes disponibles.
g) Reportes de ingresos de los cementerios municipales.

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

IV. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;

V. Proponer las tarifas por concepto de derechos que éste deberá incluir dentro del proyecto de Ley ingresos de los municipios del estado de Guerrero, para que cada ejercicio fiscal por los diferentes servicios prestados por los panteones municipales y, en su caso, por los panteones concesionados, tales como inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, permisos de construcción, reconstrucción, o modificación de obras dentro del panteón, trabajos de excavación y cualquier otro señalado dentro de este reglamento; y

VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 24.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I. Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 8;

II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;

III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;

IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;

V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de panteones municipal, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;

VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y

VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TITULO TERCERO
DE LA CLAUSURA DE LOS PANTEONES PARTICULARES.

ARTÍCULO 25.- Los panteones particulares podrán ser cerrados o clausurados, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva por acuerdo del ayuntamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón según el caso, se cerrará éste temporalmente, y

II. En casos de clausura total, la necesidad de desocupación de los panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene, se sujetará a lo siguiente:

a) Los restos humanos en proceso de descomposición permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados los restos a la zona de criptas de nuevos panteones u otras instituciones que presten el servicio. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto.

b) Los restos que se encuentren depositados en los panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad serán trasladados a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del ayuntamiento, respetando los derechos adquiridos. Si los dueños prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otros familiares; en este caso, se otorgara a los interesados un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en instituciones diferentes para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.

c) Si los restos humanos se encuentran a perpetuidad en la fecha de clausura total de un panteón serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones, siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación serán por cuenta del ayuntamiento.

ARTICULO 26.- En caso de clausura definitiva, y si el panteón se encuentra concesionado, el ayuntamiento asumirá la administración.

TITULO CUARTO
DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Guerrero y su reglamento.

ARTICULO 28.- La inhumación, cremación, traslado y en su caso, el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las doce y las cuarenta y ochos horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO II
DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 29.- Los panteones Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 30.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 31.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados, y deberán presentar solicitud del Ministerio Público y copia del acta de defunción.

ARTICULO 32.- Las agencias de inhumaciones, velatorios y funerarias autorizadas y que funcionen en el municipio quedarán

sujetas a las disposiciones de este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los interesados podrán hacer directamente todos los trámites necesarios ante el ayuntamiento para la inhumación. Asimismo, las agencias de inhumación, velatorios y funerarias podrán encargarse de dichos trámites previa solicitud del interesado para dichos efectos.

ARTÍCULO 34.- Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, velatorios y funerarias deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene, conforme a lo reglamentado en materia sanitaria, laboral y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 35.- Ninguna agencia de inhumación, velatorios y funerarias podrán proporcionar servicios, si no cuentan con instalaciones apropiadas.

ARTÍCULO 36.- Los cadáveres podrán ser embalsamados por la funeraria contratada, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia sanitaria, así como por traslados y cualquier otro indicado expresamente.

CAPÍTULO III
DE LAS CREMACIONES

ARTICULO 37.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 39.- El servicio de cremación se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 40.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 41.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO IV
EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 42.- Las exhumaciones deberán realizarse en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo cincuenta y dos de este Reglamento.

ARTICULO 43.- Periódicamente y por necesidades del servicio, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen presentando al efecto, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda por tiempo vencido, a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

ARTICULO 44.- Fenecida la temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se procederá a la exhumación de los restos y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto o bien a cremarlos, previo aviso, treinta días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa de procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios o por cualquier otro medio a juicio de la autoridad municipal si se ignora el domicilio de los familiares.

ARTÍCULO 45.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;

II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;

III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;

IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y

V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTICULO 46.- Una vez reunidos los requisitos legales necesarios, se llevará a cabo la exhumación bajo el siguiente procedimiento:

I. Solo estarán presentes quienes tengan que realizarla y verificarla;

II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolinas y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial, y

III. Si al efectuarse una exhumación, por tiempo cumplido se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso al administrador y a las autoridades correspondientes, pudiéndose refrendar previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio, establecidos en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero o en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 48.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTICULO 49.- El traslado de cadáveres o de sus restos dentro del municipio, fuera del municipio y dentro del estado, a otros estados de la república y al extranjeros, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que exhiba el permiso o autorización del ayuntamiento y de la autoridad sanitaria; y

II. Que el traslado se realice en vehículo autorizados para el servicio funerario, con excepción de los casos en que:

a) Se trate de restos áridos o cenizas, en lo que se podrá autorizar el uso de autos particulares.

b) No se cuente con vehículo mortuorio, por necesidad del servicio o por causa de fuerza mayor.

Se podrá realizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

TÍTULO CUARTO
EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50.- En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 51.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

ARTÍCULO 52.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTICULO 53.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refréndables por un periodo igual.

ARTÍCULO 54.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 55.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria;

II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes;

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

ARTÍCULO 56.- La autoridad municipal puede conforme a su capacidad presupuestaria, prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

I. La entrega del ataúd;

II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado; y

III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO II
DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 57.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno del panteón municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 58.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;

II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y

III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 59.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;

II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento;

III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;

IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;

V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;

VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;

VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;

VIII. No realizar las acciones que regula este Reglamento en el artículo 23 fracción II, sin la autorización del Ayuntamiento.

IX. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador; y

X. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 61.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medición Actualizada.

ARTÍCULO 62.- Referente a sanciones aplicables a panteones particulares, adicional a las económicas previstas en el numeral que antecede, estas consistirán en:

I. Revocación de la concesión otorgada.

II. Clausura temporal de 10 a 30 días naturales a partir de la clausura; y clausura definitiva.

ARTÍCULO 63.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 64.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido;

II. La gravedad de la infracción; y

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 65.- Para proceder a imponer las sanciones el ayuntamiento deberá levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que se incurra, mismas que serán efectivas por conducto de la tesorería municipal si se trata de sanciones pecuniarias.

ARTICULO 66.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y los perjuicios que hubiera ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido y, en su caso se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión, clausura temporal o definitiva.

ARTICULO 67.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPITULO II
DE LA CLAUSURA DE LOS CEMENTERIOS

Artículo.- 69.- Los cementerios públicos tanto los ya existentes como los de nueva creación, serán clausurados por la autoridad municipal de la materia, cuando en ellos se produzca la saturación de los espacios a primeras inhumaciones.

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 68.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, previsto en el Reglamento para la administración pública del Municipio de San Marcos, Guerrero.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

San Marcos, Guerrero, a los doce días del mes de octubre del año 2026.

C. Misael Lorenzo Castillo.
Presidente Municipal Constitucional.
R Ú B R I C A

C. Denise Guadalupe Valle Trujillo.
Síndica Procuradora.
R Ú B R I C A

C. Alejandro Agatón Centellano.
Regidor de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.
R Ú B R I C A

C. Karen Dimayuga Luna.
Regidora de Equidad, Genero y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
R Ú B R I C A

C. Susana Ruiz Ortiz.
Regidora de Salud y Asistencia Social.
R Ú B R I C A

C. José Guadalupe Morales Gómez.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
R Ú B R I C A

C. Jania García Cruz.
Regidora de Desarrollo Económico y Turismo Sustentable.
R Ú B R I C A

C. Iltse Amairen Muñoz Cortés.
Regidora de Desarrollo Rural.
R Ú B R I C A

C. Higinio Torres Lucena.
Regidor de Atención y Participación Social de Migrantes.
R Ú B R I C A

C. Marco Antonio Cortés López.
Regidor de Educación y Cultura.
R Ú B R I C A

Mtro. Angel Carrillo Chora.
Secretario General del Ayuntamiento.
R Ú B R I C A